

## **SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Asunción Mateo de Núñez y compartes.

**Abogado:** Dr. Luís E. Minier A.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Asunción Mateo de Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23533-2, prevenida, Cristóbal Núñez Toribio, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de mayo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 24 de octubre de 1985 a requerimiento del Dr. Luís E. Minier A., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 76, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia Asunción Mateo de Núñez y Ramón Bolívar Vélez por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó el 15 de octubre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de mayo de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

**APRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Maximilien Montás Alies, actuando a nombre y representación del señor Ramón Bolívar Vélez, parte civil constituida y por el Dr. Luis E. Minier Alies, actuando a nombre y representación de los señores Asunción Mateo de Núñez, la persona civilmente responsable Cristóbal Núñez Toribio y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de octubre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se declara culpable al coprevenido Asunción Mateo de Núñez de los hechos puestos a su cargo en consecuencia aplicando el artículo 49 de la Ley 241, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** En cuanto a Ramón Bolívar Vélez, se le descarga de los hechos puesto a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buenas y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Bolívar Vélez, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se condena a Cristóbal Núñez Tineo conjuntamente con Asunción Mateo de Núñez al pago de una indemnización por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor del señor Ramón Bolívar Vélez como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Cristóbal N. Tineo y Asunción Mateo de Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor del Dr. Maximilien Montás Alies, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se condena a los señores Cristóbal N. Tineo y Asunción Mateo de Núñez al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Ordenamos que la presente sentencia sea oponible en su aspecto civil de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente por haberla intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley=; **SEGUNDO:** Declara que la prevenida Asunción Mateo de Núñez es culpable del delito de violación a la Ley 241 (traumatismo diversos con fractura ósea en 1/3 inferior del peroné derecho, curable después de 60 días y antes de 90) en perjuicio de Ramón Bolívar Vélez y en consecuencia, le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multas y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón Bolívar Vélez a través de su abogado el Dr. Maximilien F. Montás Alies, por haber sido incoada en la forma indicada por la ley, y en consecuencia condena a Cristóbal Núñez Tineo, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en provecho de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios de todo genero, recibidos a consecuencia del accidente en cuestión y al pago de los intereses legales de dicha suma acordada a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; confirmando en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Cristóbal Núñez Tineo, persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Dr. Maximilien F. Montás Alies, quien afirma haber avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en cuanto a las condiciones civiles, oponible a la compañía de seguros Unión, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Cristóbal Núñez, causante del accidente@;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Asunción Mateo de Núñez, prevenida y persona civilmente responsable y Cristóbal Núñez Toribio,**

**persona civilmente responsable y Unión de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Asunción Mateo de Núñez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que aunque la inculpada Asunción Mateo de Núñez declaró ante el Tribunal a-quo que el conductor de la motocicleta fue quien chocó con su vehículo, porque ella puso sus luces direccionales ante de virar por la misma calle Manuel M. Seijas, por donde estaba virando dicho motorista, tanto ésta como la testigo han expuesto que no vieron las luces direccionales ni ella tocó su bocina, y que ya la motocicleta había hecho su viraje y entrado a la calle transversal, cuando ella lo hizo también; y en tales circunstancias, el accidente en cuestión no se habría consumado, si la inculpada se hubiese detenido hasta a esperar que la motocicleta dejara la vía completamente despejada cuando su conductor hizo el viraje desde la avenida Constitución hacia dicha calle por donde ella también condujo su camioneta, o si hubiese realmente puesto sus luces direccionales o tocado bocina para avisar su intención de girar o doblar por la misma esquina; b) Que el motorista Bolívar Vejez no incurrió en faltas que pudiesen ser retenidas como causantes o concurrentes en el accidente de que se trata@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 76, literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenarlo al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Asunción Mateo de Núñez y Unión de Seguros, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de mayo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Rechaza el recurso incoado por la prevenida Asunción Mateo de Núñez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)